

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 2 de enero del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Esperanza Suriel Arias.

Abogado: Lic. Francisco del Rosario Ogando.

Recurrida: Carmen Fabián.

Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Suriel Arias, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0980025-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 2 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esperanza Suriel Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 2 del mes de enero del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Francisco del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Valerio Suriel y Esperanza Suriel Arias contra Carmen Fabián, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 2 de enero del 2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señores Valerio Suriel y Esperanza Suriel Arias, por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación intentado por los señores Valerio Suriel y Esperanza Suriel Arias, contra la sentencia civil No.138-02 dictada el 17 de mayo del 2002 por el Juzgado de Paz de la Tercera

Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-qua el 12 de diciembre del 2002, solamente compareció la parte recurrida por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, quien solicitó in-voce al tribunal “el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer; el descargo puro y simple; y, que condenéis en costas a la parte recurrente (sic)”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo a sostener su recurso; que al limitarse este tribunal a descargar pura y simplemente a la parte recurrida Carmen Fabián del recurso de apelación interpuesto por Esperanza Suriel Arias, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Suriel Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 2 de enero del 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do